

SENTENCIA RPT'S
Sector Público

Procedim

Notificado: 20/12/2016

Letrado: M^a CONSUELO RAMON GEN

Proced en Única Instancia - 000026/2016

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/D^a. Francisco José Pérez Navarro
 Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Teresa Pilar Blanco Pertegaz
 Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. Ascensión Olmeda Fernández

En València, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA N^o 2661 de 2016

En el Proced en Única Instancia - 000026/2016, seguidos sobre CONFLICTO COLECTIVO, a instancia de FESP-UGT DEL P.V, representado por el Letrado D^a M^a Consuelo Ramón Genovés., contra INSTITUTO VALENCIANO DEL AUDIOVISUAL Y LA CINEMATOGRAFICA (CULTURARTS), VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGETICO DE RESIDUOS S.A. (VAERSA), INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM), ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT y INSTITUTO VALENCIANO DE LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE), habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/D^a. FRANCISCO JOSE PEREZ NAVARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En 28 de septiembre de 2016 tuvo entrada en este Tribunal demanda en materia de CONFLICTO COLECTIVO por la FESP-UGT DEL P.V. contra INSTITUTO VALENCIANO DEL AUDIOVISUAL Y LA CINEMATOGRAFÍA (CULTURARTS); VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS S.A. (VAERSA); INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM); ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT; INSTITUTO VALENCIANO DE LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE), en la que solicitaba se cite a las partes para el Acto de conciliación previa, o en su caso, de Juicio, y en su día previos los trámites legales oportunos dicte Sentencia por la que se declare, y se condene a los organismos demandados, a que procedan a la publicación, de las relaciones de puesto de trabajo, siguiendo el procedimiento legal establecido.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló para la celebración de actos de conciliación y juicio el día 9 de noviembre de 2016 a las 10:30 horas, compareciendo la parte actora representada por la Procuradora D^a Rosa M^a Correcher Parto y asistido del Letrado D. José M^a Bueno Castellote y por otra parte los codemandados INSTITUTO

VALENCIANO DEL AUDIOVISUAL Y LA CINEMATOGRAFÍA (CULTURARTS); VALENCIANA DE APROVECHAMIENTO ENERGÉTICO DE RESIDUOS S.A. (VAERSA); INSTITUTO VALENCIANO DE ARTE MODERNO (IVAM); ENTIDAD DE INFRAESTRUCTURAS DE LA GENERALITAT; INSTITUTO VALENCIANO DE LA COMPETITIVIDAD EMPRESARIAL (IVACE), todos ellos representados por el Abogado de la Generalidad, D. Francisco Raimundo Medina., dándose por intentado y celebrado sin avenencia en conciliación, en el que las partes alegaron cuanto a su derecho convino, y tras la práctica de la prueba, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Los organismos demandados pertenecen todos ellos al Sector Público valenciano, unos asumiendo funciones de otras entidades desaparecidas, caso del Instituto Valenciano del Audiovisual y la Cinematografía (CULTURARTS), Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE) y del Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE) en virtud del Decreto Ley 7/2012, de 19 de octubre del Consell de la Generalitat Valenciana, de Medidas de Reestructuración y Racionalización del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat, el Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM) es una Entidad de Derecho Público sujeta a la Generalitat Valenciana con personalidad jurídica propia y con autonomía económica y administrativa para la realización de sus fines y Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos S.A. (VAERSA) es una sociedad mercantil cuyo capital social se encuentra suscrito al 100 % por la Generalitat Valenciana, estando adherida al II Convenio Colectivo de Personal Laboral de la Generalitat Valenciana (hechos admitidos y reconocidos por las partes).

SEGUNDO. Las demandadas admitieron a través de su representación letrada en el acto del juicio que no habían cumplido con su obligación de publicar la relación de puestos de trabajo, debido a la complejidad de su entramado laboral, derivado de la integración de varias entidades (CULTURARTS, IVACE y EIGE), dificultad de seguir el procedimiento legal pese a la negociación con el Comité de Empresa, elaborándose un documento en junio-julio de 2015 que no llegó a publicarse (IVAM), existencia de muchas encomiendas y de trabajadores fijos discontinuos, realizándose un borrador pero no una propuesta a la Conselleria de Hacienda (VAERSA), (acta del juicio, documental y testifical practicadas).

TERCERO. En la comparecencia ante el Tribunal de Arbitraje Laboral de la Comunidad Valenciana de conciliación y mediación previa al proceso de conflicto colectivo celebrada el día 23 de junio de 2016 se acordó por los comparecientes “la suspensión de la sesión de mediación hasta el próximo día 8/7/2016 a las 9:30 horas, a fin de que la parte no solicitante aporte propuestas concretas sobre la RPT” a lo cual se accedió quedando emplazadas las partes. El día 8 de julio de 2016 se reanudó la sesión suspendida, “por parte del Abogado de la Generalitat Valenciana se entrega documentación para que conste en el expediente. Por la secretaría del TAL se da traslado de una copia a las partes de la documentación presentada. Realizado el acto de conciliación y mediación entre las representaciones antes mencionadas, se da por finalizado el mismo con el resultado de SIN

ACUERDO". (Folios 9 a 12).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los razonamientos que han llevado a la conclusión fáctica de acuerdo con lo expresamente instituido en el art.97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (LJS) derivan de los elementos expresados en cada uno de los hechos probados .

SEGUNDO. La pretensión de la parte actora, según se expresaba en el suplico de la demanda inicial que se ratificó en el acto del juicio se dirigía a que se dicte sentencia "por la que se declare y se condene a los organismos demandados a que procedan a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, siguiendo el procedimiento legal establecido".

TERCERO. Como recordó la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2013 (R.29/2012), invocando doctrina precedente las pretensiones propias del proceso de conflicto colectivo (ex artículo 151.1 de la derogada Ley de Procedimiento Laboral, hoy artículo 153.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) se definen por dos elementos: 1) Uno subjetivo, integrado por la referencia a la afectación de un grupo genérico de trabajadores, "entendiendo por tal no la mera pluralidad, suma o agregado de trabajadores singularmente considerados, sino un conjunto estructurado a partir de un elemento de homogeneidad". 2) Otro objetivo, consistente en la presencia de un interés general, que es el que se actúa a través del conflicto y que se define como "un interés indivisible correspondiente al grupo en su conjunto y, por tanto, no susceptible de fraccionamiento entre sus miembros." Y ha señalado también que el hecho de que un conflicto colectivo pueda tener un interés individualizable, en el sentido de que lo declarado en él pueda luego concretarse en un derecho de titularidad individual, no hace inadecuada esta modalidad procesal, siempre que el origen de la controversia sea la interpretación o aplicación (de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, pactos o acuerdos de empresa...).

CUARTO. Como quiera que las demandadas han reconocido el hecho básico que sustenta la pretensión ejercitada consistente en su obligación respectiva de publicar la relación de puestos de trabajo de cada una de ellas, y que esa obligación legal no se ha cumplido por la complejidad de su entramado laboral de acuerdo con lo indicado en el hecho probado segundo, se trata de decidir si las dificultades expuestas en nombre de las demandadas para la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, podían justificar ese incumplimiento, adelantando ya desde ahora que las excepciones opuestas por las demandadas de falta de acción y de inadecuación de procedimiento se desestiman, por cuanto la existencia de disceptación es patente ante el intento de justificar el incumplimiento de referencia, y que ese incumplimiento constituye un posible objeto de la modalidad procesal utilizada de conflicto colectivo al tratarse de interpretar el alcance de las normas que establecen esa obligación que las propias demandadas reconocen incumplida, sin que sea baladí la eventual declaración judicial del incumplimiento injustificado de la obligación, por la también eventual ejecución de lo resuelto.

QUINTO.1. La regulación aplicable a las relaciones de puestos de trabajo en la Comunidad Valenciana viene constituida fundamentalmente, por las siguientes normas legales: A) El Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, cuyos

artículos 1, 2, 18 y disposición transitoria 5ª, establecen en lo que aquí interesa lo siguiente:

a) El objeto de las medidas previstas en la presente norma es el de contribuir a conseguir un sector público empresarial y fundacional de la Generalitat saneado, austero, eficaz, eficiente y orientado al cumplimiento de los objetivos del Consell en sus distintos ámbitos de actuación y a las necesidades de la sociedad valenciana, b) Las medidas recogidas en este decreto ley serán de aplicación, con carácter general, a los entes del sector público empresarial y fundacional de la Generalitat que, a los efectos de la presente norma, está integrado por las empresas públicas y las fundaciones del sector público de la Generalitat a las que hace referencia el art. 5.2 y 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat. (“Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, por el que se aprueba el Texto refundido de las normas reguladoras de la Hacienda Pública. Artículo 5.2. A los efectos previstos en la presente Ley, se consideran empresas en la Generalitat Valenciana las sociedades mercantiles en las que exista participación mayoritaria de la Generalitat Valenciana o de sus entidades autónomas. Igualmente, tienen tal consideración aquellas entidades de derecho público sujetas a la Generalitat Valenciana, con personalidad jurídica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento jurídico privado. Las sociedades de la Generalitat Valenciana se registrarán por las normas de derecho mercantil, civil o laboral, excepto en aquellas materias en que sea de aplicación la presente Ley) 5.3. Tendrán la consideración de Fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las Fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Generalitat Valenciana, sus entidades autónomas, o demás entidades que conforman su sector público. Su creación requerirá en todo caso autorización previa del Gobierno Valenciano”). 2. En particular, a los efectos de esta norma, tienen la consideración de empresas públicas: a) Las sociedades mercantiles de la Generalitat cuyo capital le pertenezca íntegramente, así como las participadas mayoritariamente por ésta, directamente o a través de los entes de su sector público. b) Las entidades de derecho público dependientes de la Generalitat, con personalidad jurídica propia y cuyas actividades se rijan por el ordenamiento jurídico privado. 3. A los efectos de esta norma, tienen la consideración de fundaciones del sector público de la Generalitat, las fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Generalitat, sus entidades autónomas o demás entidades que conforman su sector público. 4. En la aplicación de esta norma se atenderá a la distinta naturaleza y a la diversidad de los fines y funciones de los diferentes entes, así como a las características económicas de los sectores en los que operan. c) Artículo 18. Publicidad de relaciones de puestos de trabajo o plantillas. 1. Anualmente, los entes del sector público de la Generalitat a que hace referencia la presente norma publicarán en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana una relación de los puestos de trabajo o plantillas. 2. Dichos entes no pueden tener a su servicio el personal eventual previsto en el art. 19 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, d) Disposición Transitoria Quinta. Publicidad de relaciones de puestos de trabajo o plantillas. La publicación de la relación de los puestos de trabajo o plantilla a que hace referencia el art. 18 de la presente norma se producirá en un plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este decreto ley. B) Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, artículo 41, 1. La relación de puestos de trabajo es el instrumento técnico a través del cual la administración organiza, racionaliza y ordena su personal para una eficaz prestación del servicio público. 2. Los presupuestos reflejarán los créditos correspondientes a las relaciones de puestos de trabajo, sin que pueda existir ningún puesto que no esté dotado presupuestariamente. 3. La administración de la Generalitat podrá cooperar con las administraciones locales que no cuenten con recursos suficientes para la elaboración de sus relaciones de puestos de trabajo, Artículo 42, 1. La relación de puestos de trabajo es pública y ha de incluir todos los puestos de trabajo de naturaleza funcionarial,

laboral y eventual existentes. 2. Las relaciones de puestos de trabajo incluirán: a) Número. b) Denominación. c) Naturaleza jurídica. d) Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales. e) Retribuciones complementarias asignadas al mismo. f) Forma de provisión. g) Adscripción orgánica. h) Localidad. i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales y la categoría profesional para los puestos laborales. j) En su caso, méritos. k) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente, Artículo 43 1. La elaboración, tramitación y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la administración de la Generalitat corresponde a la conselleria que ostente las competencias en materia de función pública, en los términos que reglamentariamente se establezcan, y se publicarán al menos una vez al año, en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las funciones atribuidas al CIR en el art. 10 de esta ley. 2. Las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos de ordenación de las demás administraciones públicas incluidas en el ámbito de la aplicación de la ley, se publicarán de conformidad con lo previsto en la normativa de carácter básico y sectorial que les sea de aplicación. C) La Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, que al tratar en su Disposición Final Primera del plazo de publicación de plantillas y puestos de trabajo en el sector público empresarial y fundacional, subraya que “la publicación de la relación de puestos de trabajo o plantillas a que hace referencia el art. 18 del Decreto ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico Financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, se producirá antes del 30 de junio de 2015. D) La Ley 1/2015, de 6 de febrero, de la Generalitat, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones, cuyo artículo 2 (Sector Público de la Generalitat) determina que a los efectos de esta ley “forman parte del sector público de la Generalitat: ... b) El sector público instrumental de la Generalitat...” integrado por “3. ... los entes que se relacionan a continuación, siempre que se encuentren bajo la dependencia o vinculación de la Administración de la Generalitat o de otros entes de su sector público: a) Los organismos públicos de la Generalitat, que se clasifican en: 1º Los organismos autónomos de la Generalitat, 2º Las entidades públicas empresariales de la Generalitat, 3º Otras entidades de derecho público distintas de las anteriores, b) Las sociedades mercantiles de la Generalitat, c) Las fundaciones de sector público de la Generalitat, y d) Los consorcios adscritos a la Generalitat siempre que sus actos estén sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de dicha administración...”. E) La Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, cuyo artículo 2, extiende su ámbito subjetivo de aplicación a: a) La Administración de la Generalitat. b) El sector público instrumental de la Generalitat, en los términos definidos en el art. 2.3 de la Ley 1/2015 de la Generalitat, de hacienda pública, del sector público instrumental..., señalando en su artículo 9 (Difusión de la información), que las organizaciones comprendidas en el art. 2 publicarán, como mínimo, en sus páginas web, actualizada y estructurada, la siguiente información: “3.2. Las organizaciones incluidas en el art. 2 publicarán: ... b) La plantilla orgánica de plazas, la relación de puestos de trabajo o instrumento análogo de planificación de los recursos humanos y retribución económica anual. c) La relación de puestos de trabajo o plazas reservadas a personal eventual, entidad, centro directivo u órgano al que se encuentran adscritos y retribución íntegra anual...”.

2. Desde la normativa transcrita parcialmente en el apartado anterior en relación con lo declarado en el hecho probado primero entendemos que todas las entidades demandadas tenían obligación de publicar las relaciones de puestos de trabajo, tal y como las mismas reconocieron en el acto del juicio y en los plazos indicados en esa normativa, sin que

la complejidad de su realización por el personal afectado y su distinto régimen jurídico, pueda justificar esa falta de publicación atendiendo, al propio tenor de la normativa transcrita.

3.A mayor abundamiento, consideramos que debe tenerse en cuenta por analogía lo indicado sobre la naturaleza de las relaciones de puestos de trabajo por la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 14 diciembre 2014 (R.1230/2013), que aunque referida a la Administración Estatal y al status de sus funcionarios, entendemos puede servir en lo atinente a la caracterización jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, introducidas por la Ley 30/1984, cuando incide en "la reforma operada por la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público respecto de la Ley 30/1984", que ha derogado (Disposición Derogatoria Undécima b)) ciertos preceptos, permaneciendo, no obstante, vigente el artículo 15, de redacción en parte similar, pero en algún punto claramente diferenciada a la del art. 74 de la Ley 7/2007...no cabe que de modo apriorístico dichas consideraciones deban ser necesariamente aplicables también a las Relaciones de Puestos de Trabajo de Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, habida cuenta la derogación de los arts. 16 y 17 de la Ley 30/1984 por la Ley 7/2007 (Disposición Derogatoria Única b), y de que, en definitiva, en cualquier intento de categorización de la naturaleza jurídica de las Relaciones de Puestos de Trabajo, u otro instrumento alternativo de ordenación del personal (recuérdese lo dispuesto en el art. 74 Ley 7/2007) deberá estarse como factor principal para cualquier posible análisis a lo que disponga la Ley de la Función Pública de cada Comunidad Autónoma, dentro de los límites marcados al respecto por la legislación básica del Estado (art. 149.1. 18ª CE) y en concreto los que se derivan en cada caso de lo dispuesto en la Ley 7/2007, del Estatuto Básico del Empleado Público, arts. 3 y 6. ... en la alternativa conceptual de la caracterización como acto administrativo o como norma, entendemos que lo procedente es la caracterización como acto, y no como norma o disposición general. Tal caracterización como acto, según se ha expuesto antes, es por lo demás la que ha venido proclamándose en la jurisprudencia (por todas reiteramos la cita de las sentencias de 19 de junio de 2006 y la de 4 de julio de 2012 y 10 de julio de 2013), aunque lo fuera en referencia al plano sustantivo, al diferenciarlo del procesal...la RPT no es un acto ordenador, sino un acto ordenado, mediante el que la Administración se autoorganiza, ordenando un elemento de su estructura como es el del personal integrado en ella.

Tal es el sentido que se deriva de lo dispuesto en el art. 15 Ley 30/1984, en cuanto "instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal"... las mismas consideraciones son referibles, y con mayor razón, al art. 74 Ley 7/2007). No puede encontrarse en dicho precepto legal una especie de habilitación a la RPT para que, como norma, ordene los contenidos del estatuto del funcionario que preste sus servicios en los distintos puestos de la estructura administrativa, sino que el acto de ordenación en que la RPT consiste cierra el efecto de la ordenación y no deja lugar a sucesivas y ulteriores aplicaciones. Es cierto que la RPT junto con el significado de autoorganización de su estructura, produce significativos efectos en el estatuto de los funcionarios que sirven los distintos puestos, de ahí la posible calificación de los problemas a que da lugar en esa incidencia como cuestiones de personal, según viene apreciándose por constante jurisprudencia. Pero tal incidencia no es razón suficiente para entender que sea la propia de una norma jurídica de regulación del estatuto funcional. Tal estatuto viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y lo único que hace la RPT al ordenar los distintos puestos, es singularizar dicho estatuto genérico en relación con cada puesto, al establecer para él las exigencias que deben observarse para su cobertura y los deberes y derechos de los genéricamente fijados por las normas reguladoras del estatuto de los funcionarios, que corresponden a los funcionarios que sirven el puesto. Pero tales exigencias, deberes y derechos no los regula la RPT, sino que vienen regulados en normas jurídicas externas a ella (categoría profesional, nivel de complemento de destino, complemento específico, en su caso, etc...), siendo la configuración

del puesto de trabajo definido en la RPT simplemente la singularización del supuesto de hecho de aplicación de dichas normas externas. En tal sentido la función jurídica de la RPT no es la de ser norma de ordenación general y abstracta de situaciones futuras, sino la de ser un acto-condición, mediante el que, al establecer de modo presente y definitivo el perfil de cada puesto, este opera como condición y como supuesto de hecho de la aplicación al funcionario que en cada momento lo sirve de la norma rectora de los diversos aspectos del estatuto funcional...”.

4. En paralelo a que el estatuto de los funcionarios viene integrado por la Ley y por sus distintos Reglamentos de desarrollo, y no por la Relación de Puestos de Trabajo, la Sala considera que el estatuto de los trabajadores afectados por el conflicto viene integrado por las disposiciones legales y reglamentarias y los convenios colectivos aplicables en su caso, sin que pueda hacerse depender de la negociación colectiva o de la tramitación de otros acuerdos la publicación de las relaciones de puestos de trabajo, máxime cuando la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que afecta a las demandadas como sector público instrumental de la Generalitat, les obliga a publicar entre otros extremos , la relación de puestos de trabajo a que se refería ya el artículo 18 del Decreto Ley 1/2011, de 30 de septiembre, del Consell, de Medidas Urgentes de Régimen Económico-financiero del Sector Público Empresarial y Fundacional, de que se hizo mérito en el epígrafe A), apartado 1 de este fundamento jurídico.

5. Partiendo pues, de que la Relación de Puestos de Trabajo no constituye un acto ordenador sino ordenado, se trata de publicar los puestos de trabajo existentes con las especificaciones previstas en la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, mencionando en la relación respectiva en su caso la causa de no hacer constar alguna de las previsiones contenida en el artículo 42.2 de dicha ley (a)Número. b) Denominación.c) Naturaleza jurídica. d) Clasificación profesional en un grupo, subgrupo o agrupación profesional para los puestos funcionariales y en el respectivo grupo profesional para los puestos laborales. e) Retribuciones complementarias asignadas al mismo.f) Forma de provisión. g)Adscripción orgánica. h) Localidad. i) Requisitos para su provisión, entre los que deberá constar necesariamente el cuerpo, agrupación profesional y, en su caso, escala correspondiente para los puestos funcionariales y la categoría profesional para los puestos laborales. j) En su caso, méritos. k) Cualquier otra circunstancia relevante para su provisión en los términos previstos reglamentariamente). A mayor abundamiento en la normativa de aplicación no se contempla respecto de las relaciones de puestos de trabajo la necesidad de una tramitación y un pacto con los representantes de los trabajadores, sino que la obligación de publicar las relaciones de puestos de trabajo es pura y corresponde a las entidades demandadas, si a ello añadimos que forma parte de la transparencia ordenada por la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, la publicación de las relaciones de puestos de trabajo no solo de la Administración sino también del sector público instrumental, la consecuencia que se impone será la estimación de la demanda, si bien parcialmente en el sentido de declarar y condenar a los organismos demandados a que procedan a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo con las especificaciones prevenidas en el artículo 42.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat mencionando en la relación respectiva en su caso la causa de no hacer constar alguna de las previsiones allí contenidas, todo ello en el plazo de dos meses siguientes a la firmeza de la presente, sin perjuicio desde luego de lo que pueda determinarse en ejecución de esta resolución en caso de firmeza de la misma.

FALLO

Desestimamos las excepciones de inexistencia de conflicto (falta de acción) e inadecuación de procedimiento opuestas, y estimamos en parte la pretensión ejercitada por la procuradora de los Tribunales doña ROSA MARÍA CORRECHER PARDO en nombre y representación de la FesP-UGT DEL PAÍS VALENCIANO, contra Instituto Valenciano del Audiovisual y la Cinematografía (CULTURARTS), Entidad de Infraestructuras de la Generalitat (EIGE), Instituto Valenciano de Competitividad Empresarial (IVACE), Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM) y Valenciana de Aprovechamiento Energético de Residuos S.A. (VAERSA) declaramos que los organismos demandados deben proceder a la publicación de las relaciones de puestos de trabajo con las especificaciones prevenidas en el artículo 42.2 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat mencionando en la relación respectiva en su caso la causa de no hacer constar alguna de las previsiones allí contenidas, todo ello en el plazo de dos meses siguientes a la firmeza de la presente, sin perjuicio desde luego de lo que pueda determinarse en ejecución de esta resolución en caso de firmeza.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación, que podrá prepararse dentro del plazo de los CINCO DÍAS hábiles siguientes a la notificación, verbalmente o por escrito dirigido a esta misma Sala, indicando que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600'00 € en la cuenta que la Secretaría de esta Sala tiene abierta en el Banco de Santander, cuenta 4545 0000 35 0026 16. En el caso de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave 66 en lugar de la clave 35. Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En València, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

En el día señalado ha sido leída la anterior sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el/la Letrado/a de la Administración de Justicia, doy fe.